

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 256 - -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 256 DE 2020[?]
(29 de junio de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 014 de fecha 23 de Enero de 2004, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato, Proceso Policivo Radicado bajo el No 6158

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal 066 de 2018, y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor **FAUSTINO GALINDO GALINDO**, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato, contenida en la Resolución No 014 del 23 de enero de 2004, en proceso Policivo No 6158

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes procesales

- GDT 684/00, de fecha 09 de junio de 2000, de la oficina Asesora de Planeación Municipal, obra fuera de paramento oficial.
- Auto de fecha 11 de julio de 2000, se avoco conocimiento de las diligencias anteriores, se citación para diligencia de descargos.
- Comunicación de fecha 12 de julio de 2000, citación al propietario para diligencia de descargos.
- Diligencia de descargos de fecha 11 de septiembre de 2000, rendida por el señor William Gamboa.
- Diligencia de Inspección Ocular de fecha 22 de agosto de 2002.
- Licencia de Construcción NO S020212
- Informe de Control de Obras No 14080201
- Comunicación de fecha 23 de septiembre de 2002, dirigida al jefe de la oficina Asesora de Planeación.
- Auto de fecha 07 de octubre 2002, avoca conocimiento, citación a descargos y practica de pruebas.
- Boleta de citación No 132 de fecha febrero 11 de 2003.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 256 - -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Diligencia de descargos en proceso radicado No 8110, de fecha 28 de febrero de 2003, al señor Faustino Galindo Galindo.
- Auto de fecha 28 de febrero de 2003, acumula procesos radicados Nos 8110 y 6158.
- Resolución No 014 de fecha 23 de enero de 2004, mediante la cual se ordena la adecuación a normas urbanísticas.
- Comunicación de fecha 21 de mayo de 2004, citación a notificación del acto administrativo anterior.
- Diligencia de notificación personal de fecha 27 de mayo de 2004 y del 23 de mayo de 2006.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución de fecha 014 de enero 23 de 2004, suscrito por el señor Faustino Galindo Galindo.
- Mediante Resolución No 106 de fecha 12 de julio de 2007, se resuelve recurso de reposición por parte del Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Control Urbano y Ornato y se concede el efecto suspensivo recurso de apelación.
- Comunicación de fecha 23 de noviembre del 2020, citación notificación personal del recurso de reposición.
- Edicto de notificación fecha 15 de diciembre del 2020.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Control Urbano y Ornato de Bucaramanga, de fecha 23 de Enero de 2004, en proceso Policivo Radicado No 6158, iniciado por contravención a las normas urbanísticas, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al **FAUSTINO GALINDO GALINDO, ARMANDO PARDO BARRERA**, adecuarse a las normas urbanísticas, dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecución del presente proveído, demoliendo toda construcción realizada fuera de paramento, y que se encuentra en contravención de la licencia y de los planos aprobados para dicha construcción, en el predio ubicado en la Calle 37 No 19 – 50 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a **FAUSTINO GALINDO GALINDO**, que en caso de incumplimiento total y oportuna de la anterior obligación, se le impondrá multas sucesivas que oscila ente ocho (8) y quince (15) salarios leales diarios vigentes por metro cuadrado de obra que contravención con la licencia y los planos aprobados y se ordenará la demolición de la sobras en contravención de las normas de urbanismo, con la participación de la Secretaría de Infraestructura y la fuerza pública de ser necesario, a costas suya. Igualmente la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

De la Tesis del Ad quo

El inciso primero del artículo primero de la ley 810 de 2003, que establece como infracciones urbanísticas toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones y dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 256 - -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Resulta fundamental recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

El decreto 1504 de 1998, mediante el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señalando la prohibición de ser ocupados en forma permanente sin la debida licencia.

El anterior decreto, en su artículo 5 señala cuales son los elementos que conforman el espacio público, entre los que se encuentran los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos.

De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

"El Artículo 25 y 28 del Decreto 1504 de 1998, que reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señala la prohibición de ser ocupados en forma permanente los espacios públicos, sin la debida licencia; entendidos estos como el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los elementos privados, destinados a la naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Igualmente el código de Policía de Bucaramanga, establece que espacio público comprende zonas verdes y similares, además del eje vehicular y las peatonales, por esta razón una vía pública no puede obstruirse en ningún evento ni por ninguna circunstancia y está prohibido además la autorización por parte de alguna autoridad la ocupación permanente del espacio público ya que se violaría la prevalencia del principio de la igualdad jurídica.

Es así que esta inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general los que prevalecen sobre el interés particular.

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia, que existe una infracción urbanística que amerita ser sancionada por evidente contradicción a las normas establecidas en el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo Primero de la Ley 810 de 2003, el Artículo 104 ibidem, modificado por el artículo segundo, infracción cometida por el propietario del predio ubicado en la Calle 37 No 129 – 501 del Barrio Centro de esa ciudad.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo impone la sanción pecuniaria, la adecuación de las normas, e informar que en los casos de persistir el incumplimiento de la orden de adecuación a las normas urbanas será sancionada de manera sucesiva.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 256 - -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Faustino Galindo Galindo, contra la anterior decisión, confirma en su totalidad el contenido de la Resolución No 014 de fecha 23 de enero de 2004, por la contravención a las normas urbanística.

4. Del Recurso de Apelación

El señor el señor Faustino Galindo Galindo, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 23 de enero de 2004, Resolución No 014, por el Inspector de Policía Urbana - Inspección de Control urbano y Ornato de Bucaramanga, mediante la cual se ordena la adecuación a las normas de urbanismo consistente demolición de la construcción realizada fuera de paramento y que se encuentra en contravención de la licencia y de los planos aprobados.

Solicita el recurrente revocar la Resolución No 014 de fecha 23 de enero de 2004.

Argumenta la recurrente:

- Los planos no sean ejecutado en su totalidad.
- Solicita el pago de la cesión de los metros cuadrados que corresponden de acuerdo al precio comercial colocado por el propietario del predio.
- Solicita se archive el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia, con fundamento en la normatividad vigente, para el proceso abreviado de policía. Decreto 1355 de 1970, Ordenanza 017 del 27 de Agosto de 2002, Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, o si existe violación o

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 258 --2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Comportamientos contrarios a las normas urbanísticas por el propietario del predio ubicado en la Calle 37 No 19 – 50 del Barrio Centro de esta ciudad, que ameriten la orden y advertencia proferidas por el Inspector de Control Urbano y ornato, en la resolución recurrida.

4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Abreviado de Policía Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997, Decreto 1355 de 1970, Ordenanza 017 del 27 de Agosto de 2002, a Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, Decreto 1538 del 15 de mayo de 2005, Decreto 1504 de 1998

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FAUSTINO GALINDO GALINDO, propietario del predio ubicado en la Calle 37 No 19 – 50 de esta ciudad.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Se entiende como infracción urbanística la construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones sin la respectiva licencia urbanística (o con licencia vencida) o en contravención a la ley. También se entiende como infracción urbanística la urbanización o parcelación con violación de las normas del ordenamiento territorial.

La Licencia Urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Se debe tener en cuenta, para tal fin, el inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de Junio de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, al tenor literario establece como infracciones urbanísticas.

Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 256 - -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores....."

Conforme a lo anterior, la administración Municipal, cuenta con los instrumentos y competencia necesaria para lograr que las personas naturales o jurídicas cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general, lo que prevalece sobre el interés particular.

Se debe tener presente, la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen su naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas para la administración de estos procesos.

Es sano recordar que conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidad para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso, de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Control Urbano y ornato de Bucaramanga, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana- Inspección de Control Urbano y Ornato II., mediante Resolución No 520 del 30 de octubre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONMINAR al Ad quo para que realice en el término de sesenta (60) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaría de



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 256 --2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

GOBERNAR ES HACER 85

Planeación Municipal, la práctica de Visita de Inspección Ocular, para verificar la adecuación de las normas urbanísticas consistente en la licencia y planos aprobados.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al señor FAUSTINO GALINDO GALINDO, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY MELISSA FRANCO GARCIA
 Secretaria del Interior

Proyectó: Gladys Sofia Parada Latorre – Prof. Univ.
 Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista



Código 310100 – Of. Control Administrativo – Edificio 1001
 Carrera 11 No. 24 – 52 Bucaramanga
 Correo: 6777810000 – Fax: 6777810000
 Página Web: www.bucaramangac.gov.co
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia